

Parte quejosa:

- Copia del acuse de recibo del escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Medios de convicción que se tienen por desahogados dada su naturaleza, con lo que concluye dicho periodo.

Acto continuo se abre el diverso de alegatos: en este periodo, el Secretario hace constar que no se formuló alguno, motivo por el cual también se cierra esta fase.

En las relatadas condiciones y sin pedimento del Ministerio Público Federal adscrito, **finaliza la audiencia y quedan los autos para el dictado de la sentencia** que en derecho corresponda.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda de amparo. El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, *****, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la ciudad de Colima.

2. Admisión de demanda de amparo. Por auto de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se registró con el número **249/2022-II**, solicitó informe justificado a la autoridad responsable, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

3. Celebración de la audiencia constitucional. Con esta fecha se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Competencia para resolver el juicio de amparo. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se reclama un acto omisivo de una autoridad administrativa con sede en el Estado de Colima, donde este juzgado, sin jurisdicción especial ejerce su competencia por razón de territorio.

Segunda. Fijación de los actos reclamados. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, exige la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son:

Autoridad	Acto reclamado
Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos de Colima	✚ Omisión de dar respuesta al escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, donde solicita se dé inicio al trámite de su pensión.

Tercera. Certeza de los actos reclamados. Aun cuando a la fecha no se cuenta con el informe justificado de la autoridad responsable, éste se tiene por presuntivamente cierto en virtud del contenido de los anexos que la parte quejosa allegó a su escrito inicial de demanda, que narró los hechos bajo protesta de decir verdad y además se actúa en los términos precedentes de conformidad con el artículo 17 Constitucional, que entre otras prerrogativas prevé la prontitud en la impartición de justicia y la de mayor beneficio, lo que implica privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Cuarta. Causales de improcedencia. En el presente asunto no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio o a petición de parte respecto los actos reclamados cuya existencia fue reconocida.

Quinta. Conceptos de violación. El promovente del juicio de amparo que se estudia, considera que el acto que reclama, violan en su perjuicio derecho fundamental previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando para ello el concepto de violación contenido en su escrito de demanda, el cual se tiene por reproducido en este

apartado, por no ser necesaria su transcripción; pero además, porque los principios de congruencia y exhaustividad inherentes a toda resolución judicial, se satisfacen cuando el juzgador estudia y da respuesta al problema de constitucionalidad sometido a su decisión y no cuando hace meras transcripciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”.

Sexta. Estricto Derecho. Antes de entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado por la quejosa, es menester precisar que el juicio de amparo fue promovido contra actos de una autoridad administrativa; de modo que en el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, que permite suplir la queja deficiente en favor del impetrante de garantías, por lo que el análisis del acto se efectuará bajo el principio de estricto derecho.

Séptima. Decisión jurisdiccional. Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa respecto a la omisión de la responsable de dar contestación a su petición formulada el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

En efecto, el quejoso se duele de que la autoridad responsable no le ha dado respuesta a su petición que por escrito ante ella presentó el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, no obstante que ya trascurrió un tiempo suficiente y razonable para que dicha autoridad pudiera emitir una respuesta; y al efecto, estimó que con esa conducta omisa se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo el acuse de recibo de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el cual corresponde a la petición de **solicitud del trámite de su pensión**; y por su parte, la autoridad responsable no ha proveído dicho escrito presentado por la parte quejosa.

Por tanto, se advierte que la responsable ha sido omisa en dar

derecho fundamental previsto en el artículo 8 constitucional.²

Cabe aclarar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales que se han invocado a lo largo de este fallo, no se oponen a la Ley de Amparo, por lo que se aplicaron con sustento en el artículo sexto transitorio de dicha legislación actual³.

DECISIÓN.

En conclusión, la responsable **Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos de Colima**, vulneró lo dispuesto por el artículo 8 Constitucional, por virtud de no acordar la petición realizada por escrito que fue presentado el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, en donde le solicitaron **dar curso al trámite de su pensión**, por lo que procede **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión**.

EFFECTOS

Para restituir al quejoso ******* ***** ***** *******, en el pleno goce de su derecho fundamental a la impartición de una justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, al **Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos de Colima**, deberá:

- a. Proveer el escrito de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, presentado por el aquí quejoso.
- b. Se notifique al quejoso el acuerdo correspondiente a dicho escrito.

Asimismo, se indica a la responsable que si durante la tramitación del presente juicio se realizó el pronunciamiento sobre el citado escrito, ello formará parte del cumplimiento de la presente sentencia de amparo.

² Al respecto es de invocarse la tesis aislada de la Sexta Época, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo Tercera Parte, CXXIII, página treinta y nueve, del contenido literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse".

³ **SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Octava. Supresión de datos personales. En atención a que la presente sentencia contiene datos personales de las partes, la publicación de esta resolución se hará con supresión ese tipo de información, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Primero. La **Justicia de la Unión ampara y protege a *******
******* ***** *******, por los motivos que se precisan en el considerando séptimo y para los efectos precisados en esta resolución.

Segundo. En términos de la última consideración de esta sentencia, publíquese con supresión de datos personales.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Jorge Damián González Villaseñor**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante el Secretario Espiry Javier Correa Guízar, que autoriza y da fe.

En términos del artículo 3, fracción III del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **certifico** que el auto que antecede ha sido digitalizado y coincide con el expediente electrónico. Doy fe.

Espiry Javier Correa Guiza,
Secretario.

PJF - Versión Pública



“2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

PRAL 249/2022-II

QUEJOSO: *****

El suscrito licenciado Espiry Javier Correa Guizar, Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar que con esta fecha se generaron los siguientes números de oficios:

7437/2022 DIRECTOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Colima, Colima, a las diez horas con quince minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, Jorge Damián González Villaseñor, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, asistido del Secretario, Espiry Javier Correa Guizar, quien autoriza y da fe, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional en el juicio de amparo 249/2022, promovido por ***** sin la comparecencia de las partes.

A continuación, el Secretario da lectura de las constancias que obran en autos, consistentes en el escrito de demanda y auto admisorio.

El Juez acuerda: se tiene por relacionadas y recibidas las constancias que obran en autos, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 185, tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas”.

Se abre el periodo de pruebas:

con fundamento en lo que establecen los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten las documentales que anexó la quejosa a su escrito de demanda, siendo éstas las siguientes:

Parte quejosa:	<p>Documentales consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia del acuse de recibo del escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
----------------	---

Medios de convicción que se tienen por desahogados dada su naturaleza, con lo que concluye dicho periodo.

Acto continuo se abre el diverso de alegatos: en este periodo, el Secretario hace constar que no se formuló alguno, motivo por el cual también se cierra esta fase.

En las relatadas condiciones y sin pedimento del Ministerio Público Federal adscrito, finaliza la audiencia y quedan los autos para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA

ESPIRY JAVIER CORREA GUIZAR
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.25
10/08/22 16:47:31

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda de amparo. El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, *****, presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la ciudad de Colima.

2. Admisión de demanda de amparo. Por auto de **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se registró con el número **249/2022-II**, solicitó informe justificado a la autoridad responsable, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

3. Celebración de la audiencia constitucional. Con esta fecha se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Competencia para resolver el juicio de amparo. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, es competente para resolver el presente asunto en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se reclama un acto omisivo de una autoridad administrativa con sede en el Estado de Colima, donde este juzgado, sin jurisdicción especial ejerce su competencia por razón de territorio.

Segunda. Fijación de los actos reclamados. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, exige la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son:

Autoridad	Acto reclamado
Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos de Colima	Omisión de dar respuesta al escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, donde solicita se dé inicio al trámite de su pensión.

Tercera. Certeza de los actos reclamados. Aun cuando a la fecha no se cuenta con el informe justificado de la autoridad responsable, éste se tiene por presuntivamente cierto en virtud del contenido de los anexos que la parte quejosa allegó a su escrito inicial de demanda, que narró los hechos bajo protesta de decir verdad y además se actúa en los términos precedentes de conformidad con el artículo 17 Constitucional, que entre otras prerrogativas prevé la prontitud en la impartición de justicia y la de mayor beneficio, lo que implica privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Cuarta. Causales de improcedencia. En el presente asunto no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio o a petición de parte respecto los actos reclamados cuya existencia fue reconocida.

Quinta. Conceptos de violación. El promovente del juicio de amparo que se estudia, considera que el acto que reclama, violan en su perjuicio derecho fundamental previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando para ello el concepto de violación contenido en su escrito de demanda, el cual se tiene por reproducido en este apartado, por no ser necesaria su transcripción; pero además, porque los principios de congruencia y exhaustividad inherentes a toda resolución judicial, se satisfacen cuando el juzgador estudia y da respuesta al problema de constitucionalidad sometido a su decisión y no cuando hace meras transcripciones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro establece:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”.

Sexta. Estricto Derecho. Antes de entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado por la quejosa, es menester precisar que el juicio de amparo fue promovido contra actos de una autoridad administrativa; de modo que en el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 79 de la Ley de Amparo, que permite suplir la queja deficiente en favor del impetrante de garantías, por lo que el análisis del acto se efectuará bajo el principio de estricto derecho.

Séptima. Decisión jurisdiccional. Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa respecto a la omisión de la responsable de dar contestación a su petición formulada el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

En efecto, el quejoso se duele de que la autoridad responsable no le ha dado respuesta a su petición que por escrito ante ella presentó el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, no obstante que ya transcurrió un tiempo suficiente y razonable para que dicha autoridad pudiera emitir una respuesta; y al efecto, estimó que con esa conducta omisa se conculca en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo el acuse de recibo de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el cual corresponde a la petición de **solicitud del trámite de su pensión**; y por su parte, la autoridad responsable no ha proveído dicho escrito presentado por la parte quejosa.

Por tanto, se advierte que la responsable ha sido omisa en dar contestación a dicha petición, es decir, que exista un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la parte quejosa, lo que desde luego, le ocasiona incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque la Constitución Federal consagra, a favor de los gobernados interesados, el derecho de impugnar las abstenciones por parte de las autoridades para pronunciarse respecto de una petición, ya que con tales omisiones afecta a su esfera jurídica, al dejarlo en estado de incertidumbre sobre alguna situación; además, la garantía que tutela el artículo 8 Constitucional, implica para la autoridad responsable la obligación de resolver en algún sentido sobre las solicitudes del gobernado, e igualmente, hacerlo de su conocimiento en breve término, lo que no aconteció en la especie desde la petición formulada por escrito y de manera pacífica, hasta la presentación de la demanda de amparo que originó este asunto, conculcándose con ello los derechos de la parte quejosa.⁴

El breve término a que se refiere el artículo 8 Constitucional, debe entenderse como aquel en que racionalmente pueda estudiarse una petición y acordarse, lo que no ocurre en el presente asunto, ya que desde la fecha en que se formuló la petición que se analiza, se considera que ha transcurrido el término de referencia, pues dicha petición se formuló mediante la solicitud que fue presentada el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, ante la responsable, y a la fecha en que se presentó la demanda de amparo que originó este asunto, es decir, **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se considera ha transcurrido con exceso dicho breve término.

Más aún, cuando de las constancias que integran el expediente, no existe demostrada alguna justificación legal para la conducta omisa de la responsable, atendiendo a la naturaleza de la solicitud pacífica que le formuló el quejoso (gobernado), pues no hay una justificación válida para no respetar el derecho fundamental previsto en el artículo 8 constitucional.⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación tercera parte, 205-216 sustentada por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, y que es del tenor siguiente:

“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, **corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario.** Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones”.

⁵ Al respecto es de invocarse la tesis aislada de la Sexta Época, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo Tercera Parte, CXXIII, página treinta y nueve, del contenido literal siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente electrónico; por tanto, la impresión de este acuerdo hace las veces de oficio.

Doy fe.

Colima, Colima, a 31 de Marzo de 2022.

Licenciado Espiry Javier Correa Guizar

Secretario del Juzgado

De acuerdo con los artículos 26, fracción II, y 28 de la Ley de Amparo, firmo la presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina). **Doy fe.**

**Actuario Judicial adscrito al
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.**

na



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
25204090_0125000029742632002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESPIRY JAVIER CORREA GUIZAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.ac.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/04/22 02:11:28 - 31/03/22 20:11:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	85 bd 26 34 b4 96 6a 64 ea 96 4f 80 cf 02 c2 a6 ad bf 83 c7 e5 ff 2d 45 ea 53 b3 24 48 3e 21 52 17 6d 5b 4c 42 83 0d 81 82 20 46 36 34 11 23 75 78 d7 48 94 01 ef ff bb 07 1d 4c 64 82 63 1f 16 f7 66 18 63 66 2d 91 c6 5c 09 c9 2b 22 c1 d6 1d 0a ba 0d 62 9c 54 fd a8 8a 91 51 d3 8f 25 7d 27 36 9d 58 b3 77 52 dc b8 8e 2d 7d 3d 00 cd d8 9b 24 12 bd e4 22 25 5d ec a6 59 9e 79 d4 c2 d6 5b 00 60 5b 8d 08 f6 78 bc 6b 55 16 d8 b1 c8 c2 39 00 95 d1 2f e3 9c d1 c3 01 6a f7 3e bf ee c9 25 e6 5b 37 75 8a ca 68 ca 5b 36 ce 37 25 20 e3 a2 7e 75 20 5b 40 32 7f 85 05 54 a9 2a 53 07 a7 a6 df fe 50 84 65 be 4b d1 1d 20 e0 06 fa 8a 55 4d 5d 4a a8 2b 6a 30 d4 d5 53 16 34 62 15 2a 8c 63 2d ed 62 c2 7a 7c 99 34 89 13 da 99 a1 a8 ab c1 76 71 20 79 94 07 9d f4 6a c4 c2 a0 04 76 db 08			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/04/22 02:11:28 - 31/03/22 20:11:28			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/04/22 02:11:28 - 31/03/22 20:11:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104482276			
Datos estampillados:	zIATCimJ9RxmLedviAOg4Oej56k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE DAMIÁN GONZÁLEZ VILLASEÑOR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/04/22 02:16:56 - 31/03/22 20:16:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5f d9 5b f9 df 0e 16 96 8c 42 4a a0 8a d3 02 cb aa 1e fb 26 f0 2f 32 e9 1f 10 75 59 52 a6 20 3a 39 51 18 d6 33 2d af c4 3f 73 0b d1 e2 4e a4 0e 4f 33 1d 38 11 bc 7c 26 e2 13 a9 02 45 2c 48 f5 64 6d 7d 38 2d 51 3c b5 0b 23 e1 63 05 7b 18 90 38 07 44 a8 bc b2 ac 61 bf 84 76 ba 1e 9f 32 90 3a 87 fb 86 fd 6c 8e 6a 7f 54 da 33 3e 81 77 bc 32 0c ed 4a c3 ce 1b 24 5e 52 e2 ec e7 09 84 8c 27 71 e9 e9 59 6f 22 a3 27 f2 91 c7 5f fa 53 10 0f 31 b8 dc 98 e4 51 15 d5 47 a3 e6 cb a3 42 c3 bb de 1e a1 11 7c 1c 9d 04 f5 91 ae f4 84 68 fd 5b b9 e4 5d 83 3d 0d 8c da 58 7f 06 f5 0a 27 23 a7 b8 75 74 2a b2 38 0d de f0 62 52 ea 8c 69 76 60 fb 7a 4e f1 df 56 52 18 06 19 13 50 3c 9b a7 6e ba 66 f5 1c 3e 17 46 10 20 cc 7e 7e dc 76 f2 fe f9 07 4e c4 d9 8a 5a e0 34 1d 9f cb 79 23 2f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/04/22 02:16:57 - 31/03/22 20:16:57			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/04/22 02:16:57 - 31/03/22 20:16:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104483881			
Datos estampillados:	mjBKx114mJTtQ9fmj1cr/rU8jEU=			

El licenciado(a) Espiry Javier Correa GuÁzar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública